

Comisión Sexta Constitucional Permanente

**TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISION SEXTA DEL  
SENADO DE LA REPÚBLICA, EN LAS SESIONES REALIZADAS LOS DÍAS 12  
DE ABRIL Y 8 DE JUNIO DE 2016, DEL PROYECTO DE LEY No. 102 de 2015  
DE SENADO**

“Por medio de la cual se establece como obligatorio de concepto previo para la instalación, puesta en operación y cobro de multas de los mecanismos de fotomultas y otros medios tecnológicos en Colombia, y se dictan otras disposiciones”

**EL CONGRESO DE LA REPUBLICA**

**DECRETA:**

**Artículo 1. OBJETO:** La presente ley tiene por objeto regular la instalación, adecuada señalización, puesta en operación de los sistemas de fotodetección y otros medios tecnológicos, y a su vez el procedimiento administrativo sancionatorio cuando se realicen comparendos utilizando éste tipo de mecanismos.

**CAPITULO I**

**Procedimiento para la instalación, puesta en operación de los Sistemas de  
Fotodetección y otros medios tecnológicos**

**Artículo 2. CONCEPTO TECNICO PREVIO:** Cuando una entidad territorial establezca dentro de su plan de movilidad la implementación de sistemas de fotodetección y otros medios tecnológicos, los Alcaldes y Gobernadores, en su condición de autoridades de tránsito según lo dispuesto en la Ley 769 de 2002, Código Nacional de Tránsito, deberán tramitar como requisito previo y obligatorio concepto técnico para poder instalar y poner en funcionamiento los sistemas de fotodetección y/o cualquier otro medio tecnológico.

**Artículo 3. AUTORIDADES COMPETENTES PARA LA EXPEDICIÓN DEL CONCEPTO TECNICO:** El concepto técnico establecido en la presente ley será expedido por la Agencia Nacional de Infraestructura ANI, si el mecanismo de fotodetección y/u otro medio tecnológico pretende ser instalado en vías nacionales concesionadas; le competará al Instituto Nacional de Vías “INVIAS”, cuando sean instalados en vías nacionales no concesionadas; y será competente el Ministerio de Transporte, si el mecanismo de fotodetección y/u otro mecanismo tecnológico pretende ser instalado en vías cuya jurisdicción corresponda a los Alcaldes y Gobernadores.

**Artículo 4. CRITERIOS PARA LA EXPEDICIÓN DEL CONCEPTO TECNICO:** El Ministerio de Transporte reglamentará dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de esta ley, los criterios para emitir el concepto técnico, para lo cual tendrá en cuenta los siguientes aspectos:

- 1.) Las condiciones de Infraestructura y estado de la vía respectiva.
- 2.) Los altos índices de accidentalidad en la respectiva vía
- 3.) Las condiciones de seguridad del sector.
- 4.) Los límites de velocidad establecidos en la legislación vigente.
- 5.) Las condiciones de movilidad de la vía, dando prevalencia al mejoramiento y descongestión del tráfico.
- 6.) La adecuada señalización a implementar para informar a los usuarios la presencia de los sistemas de fotodetección y otros medios tecnológicos.

**Parágrafo:** Una vez reglamentados los criterios de que trata el presente artículo la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI y el Instituto Nacional de Vías – INVIAS podrán tramitar y expedir los conceptos técnicos.

**Artículo 5. TERMINO PARA TRAMITAR CONCEPTO TECNICO PARA LOS SISTEMAS DE FOTODETECCIÓN:** Una vez expedida la reglamentación por parte del Ministerio de Transporte de los criterios de que trata el artículo 4 de la presente ley, los Alcaldes y Gobernadores tendrán un plazo de 30 días calendario para radicar la solicitud de concepto técnico para dispositivos de fotodetección y/o cualquier otro medio tecnológico que se encuentren instalados en las respectivas entidades territoriales.

**Parágrafo 1º:** Los sistemas de foto multas y/o cualquier otro medio tecnológico de imposición de comparendos que se encuentren instalados a la fecha de promulgación de la presente ley, quedaran suspendidos y no podrán imponer válidamente comparendos a los ciudadanos, hasta tanto las entidades territoriales no obtengan el concepto previo favorable establecido en el Artículo 2º de la presente ley.

**Parágrafo 2º.** Si las autoridades de tránsito siguen imponiendo comparendo a través de mecanismos de fotodetección y/o otros elementos, o no han tramitado el respectivo concepto técnico previo dentro de los plazos establecidos en el

presente artículo, será considerado causal de mala conducta para el funcionario correspondiente. De igual manera, estos comparendos serán nulos de pleno derecho.

**Parágrafo 3º:** Las autoridades tendrán 120 días, para la expedición del concepto, el cual será de obligatorio acatamiento por parte de las autoridades de tránsito que pretendan recurrir a la utilización de dichas alternativas tecnológicas para el control de tráfico y la imposición de comparendos

**Parágrafo 4º.** Hasta que no se reglamente los criterios técnicos para la implementación y puesta en operación de los dispositivos de fotodetección que trata la presente ley, no podrán ser instalados nuevos dispositivos.

## **CAPITULO II**

### **Procedimiento Sancionatorio para comparendos con sistemas de fotodetección y/o otros medios electrónicos**

**Artículo 6. COMPETENCIA PARA SANCIONAR:** Sólo las autoridades de tránsito, a que hace referencia el Código Nacional de Tránsito, son las competentes para seguir el procedimiento de sanción e imposición de comparendos y multas.

No podrá entregarse dicha facultad ni por delegación ni mediante convenio a ninguna entidad de carácter privado.

**Artículo 7. PROCEDIMIENTO.** Ante la comisión de una contravención detectada por el sistema de fotodetección y/u otro mecanismo electrónico, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento siguiente para iniciar el proceso sancionatorio del infractor:

Una vez allegada a la autoridad de tránsito del respectivo ente territorial donde se detectó la infracción, la fotodetección, se le enviará al conductor la orden de comparendo y sus soportes en la que ordenará al infractor presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del comparendo.

Si no es posible identificar al conductor que infringió las normas de tránsito, se procederá enviar por correo certificado, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes de ocurrido el hecho, copia del comparendo y sus soportes al propietario del vehículo, a la empresa a la cual se encuentra vinculado y a la Superintendencia de Puertos y Transporte para lo de su competencia.

**Parágrafo 1:** En ningún caso, el propietario del vehículo está obligado al pago de la multa, cuando se muestre que no es el responsable de la comisión de la infracción o contravención detectada por el sistema de fotodetección.

**Parágrafo 2.** La autoridad de tránsito entregará al funcionario competente o a la entidad que aquella encargue para su recaudo, dentro de las doce (12) horas

siguientes, la copia de la orden de comparendo, so pena de incurrir en causal de mala conducta.

**Parágrafo 3.** Los organismos de tránsito podrán suscribir contratos o convenios con entes públicos o privados con el fin de dar aplicación a los principios de celeridad y eficiencia en el cobro de las multas.

**Parágrafo 4.** Cuando se pruebe la mala fe del conductor o del propietario del vehículo infractor con acciones tendientes a evitar el reconocimiento del vehículo, tales como modificar u ocultar la placa del vehículo, no podrán tener ningún tipo de beneficio en la reducción de la sanción.

**Parágrafo 5.** En ningún caso la notificación del comparendo será contrario a lo establecido dentro de la ley procedimental administrativa y de lo contencioso administrativo vigente.

**ARTICULO 8.** Una vez entre en vigencia esta ley, el Ministerio de Transporte reglamentará lo pertinente a la calibración, ubicación y condiciones bajo las cuales se pueden utilizar los sistemas de foptodetección y(o cualquier otro medio tecnológico de imposición de comparendos.

**ARTICULO 9. NORMAS COMPLEMENTARIAS:** En lo que respecta a las demás actuaciones que se surten en el procedimiento administrativo sancionatorio, se regirá por las disposiciones del Código Nacional de Tránsito y la Ley 1437 de 2011.

### **CAPITULO III**

#### **Disposiciones Generales, vigencias y derogatorias**

**ARTICULO 10.** El requisito establecido en el Artículo 2º de la presente ley, también se consagra como obligatorio para los Alcaldes y Gobernadores en los eventos en que pretendan instalación de resaltos o cualquier otro elemento de señalización de vías, que implique restricción o interferencia de la movilidad y del tráfico de los vehículos.

**Parágrafo. 1o** Los resaltos o cualquier otro elemento de señalización de las vías, que implique restricción o interferencia de la movilidad y del tráfico de los vehículos, que se encuentre instalado a la fecha de promulgación de la presente ley, tendrán un plazo de (4) meses para tramitar ante las autoridades competentes en los respectivos conceptos técnicos de aprobación.

**Artículo 11.** La presente ley deroga las normas que le sean contrarias, en especial el artículo 86 de la Ley 1450 de 2001, y rige a partir de su promulgación.